



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500723421



Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

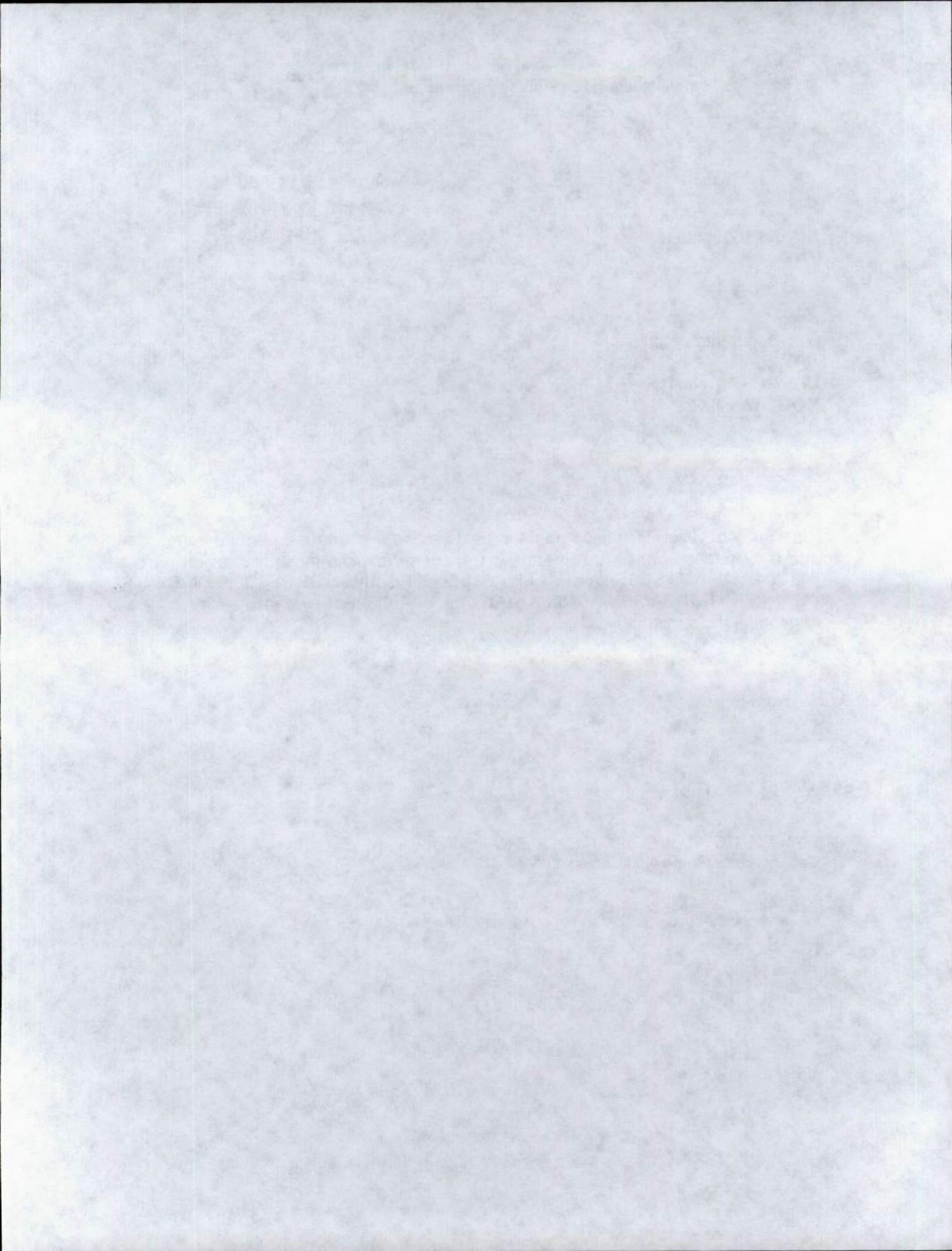
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30898 de 12/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



9 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30698 DEL 12 JUL 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15325882 del 06 de febrero de 2016 impuesto al vehículo de placa WGL-055 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 26999 del 05 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 22 de agosto de 2016, la empresa NO presentó escrito de descargos.

Que mediante acto administrativo N° 59127 del 16 de noviembre, se profirió auto de pruebas, el mismo comunicado el día 24 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, con multa de 03 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del

RESOLUCIÓN N°. 30898 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 16 de abril de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-340452-2 del 27 de abril de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 9938 del 01 de marzo de 2018, exonerar de toda responsabilidad a la SATI SAS, y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros específicos y suficientes
2. Duda a favor del administrado
3. Violación del derecho a la igualdad
4. Información del IUIT incompleta. El agente omitió indicar la casilla 16 cual era la supuesta otra modalidad de servicio pues solo indica el código 531.
5. No hubo pronunciamiento de la declaración del propietario del vehículo.
6. Indebida motivación de los actos administrativos de apertura y fallo.
7. El agente no individualizo correctamente al sujeto investigado
8. Duda razonable la casilla 10 del IUIT está mal diligenciada
9. Falta de concordancia entre el código 590 y el código 531 de la resolución 10800 de 2003
10. Duda sobre aspectos facticos En el IUIT la casilla N° 2 del informe único de infracción de transporte no se definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos
11. Absoluta necesidad probatoria para determinar la ciudad de la infracción
12. Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010
13. Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del Artículo 46 de la Ley 336/96
14. Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336.
15. Inconsistencias entre el código 531 y literal e) artículo 46 de la ley 336
16. Tipificación errada
17. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo
18. El IUIT el agente lo fundamento en el decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por el consejo de estado.
19. E agente solo indica un código de infracción por le cual procede la inmovilización
20. Solo es posible abrir investigación por el código que señale el agente sino que sentido tendría el formato adoptado mediante la resolución 10800.
21. Inaplicabilidad del artículo 1 código 531 de la resolución 10800 de 2003
22. Exceso en potestad reglamentario por cuanto la conducta tipificada en decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 531 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996
23. El IUIT no especifica el código de infracción
24. Se apertura con fundamento en un código de inmovilización
25. Inexistencia de la falta que se indilga
26. Falta de sujetos con interés legítimo a comparecer a la investigación administrativa, falta de notificación de la resolución de apertura.
27. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.
28. Indebida formulación de cargos viola el debido proceso

RESOLUCIÓN N°. 30698 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

29. Indebida motivación del acto administrativo
30. Duda a favor del administrado
31. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente
32. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria
33. Violación del principio de legalidad
34. Responsabilidad objetiva Proscrita
35. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996-amonestacion como sanción
36. Violación del principio de legalidad y debido proceso
37. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley validad que la reglamente
38. graduación de las sanciones

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Comparecer el agente
- Comparecer el conductor
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 14269 del 12 de mayo 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 13695 del 10 de mayo 2016
- Solicita prueba pericial a efectos de hacer una georeferencia satelital
- Se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado
- La recepción de la declaración de los pasajeros
- La recepción de la declaración del contratante
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 63768 del 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 2413 del 2014
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 67793 del 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 36555 del 2017

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6 contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 03 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al argumento de la empresa donde indica que no se individualizó correctamente al sujeto, se debe decir que el policía fue completamente claro al diligenciar el nombre de la empresa SATI SAS. sin generar duda alguna para este Despacho, pues es claro que el vehículo señalado como infractor para el día que se impuso el informe se encontraba afiliado a dicha empresa.

INFORMACIÓN DEL IUIT INCOMPLETA

Respecto al argumento donde refiere que no indica cual fue la modalidad de servicio, es de aclararle al recurrente que no se estableció una relación contractual entre los pasajeros y el conductor del vehículo, al cambiar la modalidad de transporte al tomarlo por llamada telefónica.

RESOLUCIÓN N°. 30698 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 - SE APERTURA CON FUNDAMENTO EN UN CÓDIGO QUE CONSAGRA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SIN QUE SE ESPECIFIQUE LA SANCIÓN COMETIDA.

Al respecto se le informa al recurrente que no se presentó violación del artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 toda vez que el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 531 que se refiere a "(...) *“Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...) el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 590 como lo es la prestación del servicio no autorizado, sin el permiso o autorización, de esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada frente a la aplicación de los códigos de inmovilización e infracción y la violación del artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, al haberse diligenciado en debida forma el documento allegado por el funcionario de tránsito.*

INCONSISTENCIAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL IUIT – CASILLA 2 / DERECHO A LA IGUALDAD, PRECEDENTE.

La empresa requiere se exonere por no señalar con claridad el lugar de los hechos en el IUIT respaldando su solicitud en la Resolución 3008 del 13 de abril de 2010, en ese orden de ideas y analizando el documento allegado por el funcionario fue claro en determinar que la infracción se cometió en la Cra 15 Cll 86 – ciudad Bogota, hora 23:40 el día 06 de febrero de 2016, siendo claras entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la ocurrencia de los hechos.

FALSA MOTIVACIÓN

Con base a lo que aduce la empresa investigada sobre la falsa motivación se debe hacer la claridad del significado del mismo a lo cual se establece *“la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.”*

De manera tal que la Superintendencia de Puertos y Transportes en ningún momento ha evadido la obligación de respetar los intereses particulares de la empresa SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, y mucho menos los del sector; por el contrario ha ejercido de manera eficaz la funciones de vigilancia e inspección a las empresas de transporte a nivel nacional con el fin de que no se presenten vulneración de las normas y se logre una efectiva acatamiento de las mismas.

Ahora bien la carga de la prueba de quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de la Falsa Motivación, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual en el caso que aquí nos compete no ha sido desvirtuada toda vez que la empresa investigada no allego prueba alguna que afirmara sus argumentos.

Así las cosas el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación como el IUIT guardan armonía en cuanto a la conducta infringida.

RESOLUCIÓN N°. 3 0 6 9 8 del 1 2 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)",* en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio",* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de Transito donde manifiesta que se estaba prestando el servicio no autorizado, omitiendo los delimitamientos normativos, establecidos por medio del decreto 1079 de 2015.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

INAPLICABILIDAD DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96

Teniendo en cuenta al argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 32 del Decreto 3366 de 2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos",* indica que *"Artículo 32. Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas*

RESOLUCIÓN N°. 30698 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...)) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."
(Subrayado fuera de texto).

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325882 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados por un servicio no autorizado, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

¹Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocen el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN N°. del
3 0 6 9 8 1 2 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

PRECEDENTE EXONERAR AL FALLAR POR LITERAL E)

Si bien es cierto la Resolución 2413 del 14 de febrero de 2014 revoca la resolución de apertura de investigación administrativa No. 6651 de junio de 2013 con base a que el literal e) respecto de la conducta cometida por el vehículo automotor adscrito a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA identificada con el Nit.: 824.002.625-1, no encuadraba la tipicidad de la misma, dicha decisión administrativa no se centro en la inaplicabilidad del literal e) respecto de todas las actuaciones administrativas sino por el contrario respecto del caso en particular descrito en la Resolución en comento toda vez que, respecto de la descripción de los hechos, la conducta encontraba su tipicidad en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336/1996.

En ese orden de ideas al analizar el sentido del pronunciamiento administrativo referido, la aplicación del precedente administrativo frente a los fundamentos fácticos de la presente actuación no tiene aplicabilidad por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar disimiles.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega violación a los principios de tipicidad y legalidad se le aclara al recurrente que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo(...), en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: *"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco,*

RESOLUCIÓN N°. 30698 del 12 JUL 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018, en ningún momento se violan los principios de tipicidad y legalidad al estar contenida la sanción en el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, , en el entendido que la presente actuación administrativa normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte no autorizado, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

EXONERAR COMO SE HIZO EN LAS RESOLUCIONES 13695 DEL 19 DE MAYO DE 2016 Y 14269 DEL 12 DE MAYO DE 2016

RESOLUCIÓN N°. 3 0 6 9 8 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

Frente al argumento esbozado por el representante legal de la empresa sancionada, donde requiere la aplicación del precedente administrativo, se debe indicar que dicha figura aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas correran suertes diferentes.

Sin embargo es importante aclarar al recurrente que las Resoluciones en mención fueron exoneradas porque el Agente de Tránsito no delimitó en la casilla N° 7 ningún código de infracción lo cual genera inconsistencias de fondo en el Informe Único de Infracciones al Transporte, sin embargo como se observa en el presente IUIT 15325882 del 06 de febrero de 2016 el código de infracción seleccionado fue el 590, por tanto es erróneo que el memorialista solicite la exoneración de responsabilidad bajo dicho argumento.

De igual manera, es de anotar que cada caso en concreto contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que difieren entre sí, más cuando la presente investigación se inicia con base a un Informe Único de Infracciones de Transporte que proporciona los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el hecho

SOBRE LA MODIFICACION DE LA SANCION Y LA REPRODUCCION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO O ANULADO

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

RESOLUCIÓN N°. 30698 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el Representante Legal, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*
- Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: *"Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*
- Ley 336/1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de

RESOLUCIÓN N°. 3 0 6 9 8 del 1 2 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS, identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicha prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325882, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma. Por tanto no se decretará su práctica.
- Respecto al Testimonio del conductor, propietario y de los pasajeros del vehículo, es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 15325882, por tanto reiterar sobre las mismas generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decretó su práctica.
- Respecto a la solicitud probatorio de hacer una georeferenciación satelital como de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifiquen en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción, para esta Delegada es completamente claro que la infracción se cometió en la Cr 15 Cll 85- ciudad Bogota, hora 23:40 el día 06 de febrero de 2016, siendo claras entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presento la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual no se decreta su practica
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016; la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016; la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, la resolución No. 2413 del 2014, la resolución No. 67793 del 2016, la resolución No. 36555 del 2017. Este Despacho considera que no aportan elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, así mismo tampoco la empresa justificó si utilidad, pertinencia o conducencia, motivo por el cual no procede su aplicación.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 15325882 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS, frente a los hechos acaecidos el día 06 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN N°. 30698 del 12 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, contra la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 9938 del 01 de marzo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la SATI SAS. identificada con N.I.T. 800210682-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CARRERA 7 No 156-78 of 1004, Correo Electrónico. gerencia@sati.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

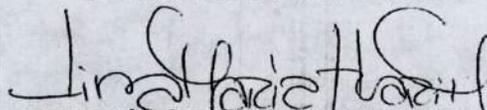
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

30698

12 JUL 2018.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Erika Pérez - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

 DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

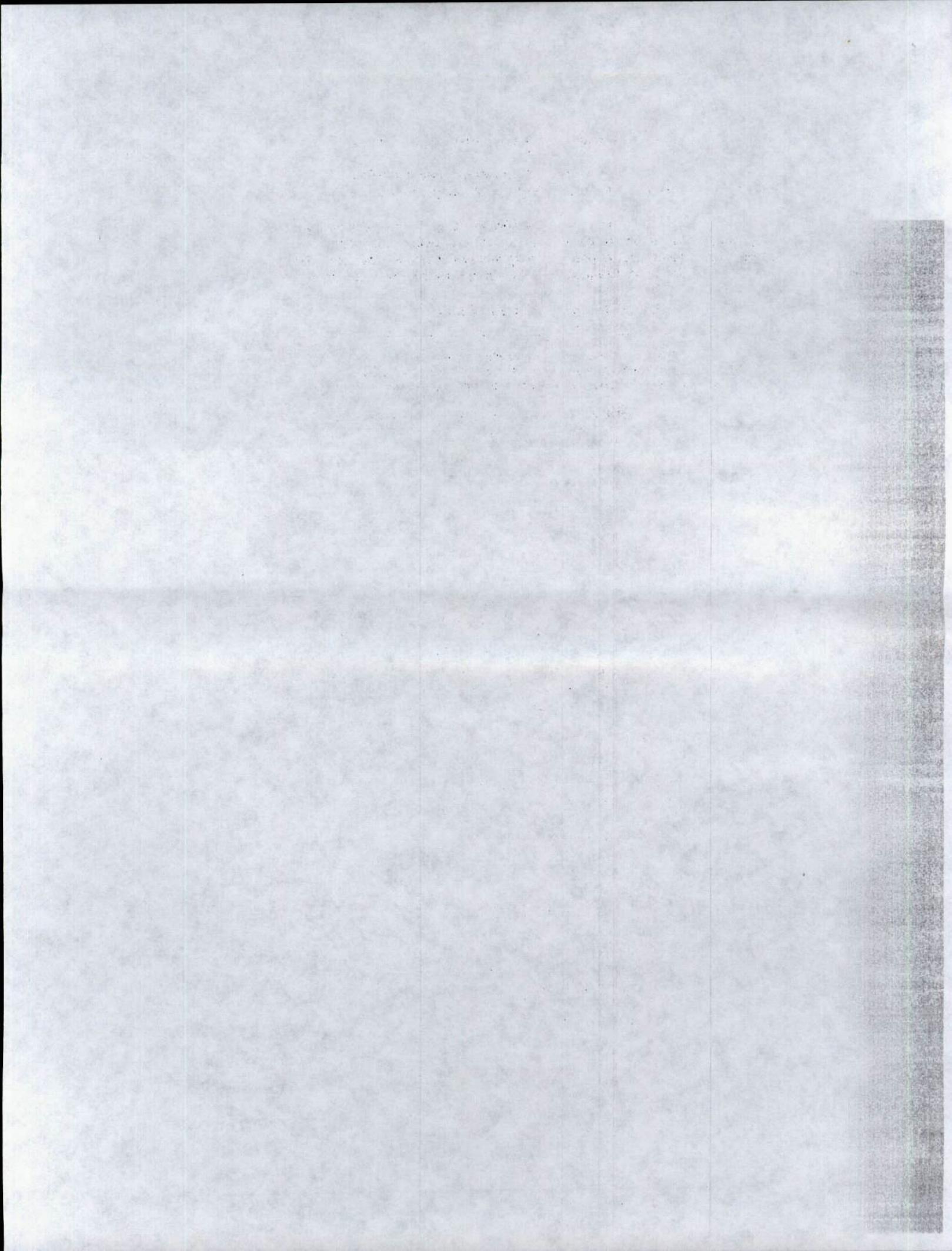
CERTIFICA:
 NOMBRE : SATI SAS
 N.I.T. : 800210682-6
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00563628 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE JUNIO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 1,085,764,208
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@sati.com.co
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : info@sati.com.co

CERTIFICA:
 CONSTITUCION: E.P. NO. 9.354 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 27 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 418847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL - DENOMINADA: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA.-

CERTIFICA:
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2596 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006 DE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, BAJO EL NO. 1080437 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500723421



Bogotá, 12/07/2018

Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30898 de 12/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE

